



CENTENARIO DEL ESTADO DE NAYARIT 1917 - 2017



**DIP. ANA YUSARA RAMÍREZ SALAZAR  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez**, integrante de esta Trigésima segunda legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que expresamente se me confieren en el artículo 49 fracción I de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y demás relativos a la legislación interna de este H. Congreso. Me permito presentar ante esta H. Asamblea Legislativa, la iniciativa de **LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CIVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la finalidad de establecer las reglas básicas, que garanticen la sana convivencia basada en el respeto y demás valores, que den como resultado un comportamiento armónico cívico entre la población del Estado de Nayarit, me permito presentar esta iniciativa, para la creación de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, a fin de combatir la decadencia en los valores cívicos, humanos, sociales y culturales que se han ido perdiendo al pasar del tiempo en nuestra población, y que deben ser el pilar fundamental para tener una relación de paz y tranquilidad en nuestro Estado.

Desafortunadamente el pensar que la misma sociedad mantendrá el respeto a los bienes privados y públicos, puede sonar algo utópico, por lo cual el Estado tiene la obligación de crear un marco legal que regule las acciones que puedan ir en contra la paz social, bienes, instituciones y reglamentos.

Asimismo la regulación cívica de la población, trae consigo un efecto cadena que a la larga beneficiara al Estado y a la sociedad, pues la idea es tener una baja en los actos delictivos, así como la violencia inmersa en la sociedad, trayendo consigo un estado de armonía social entre la población del Estado y Municipios, rigiéndose por los principios del respeto mutuo, solidaridad, cooperación, empatía, igualdad, generosidad y los demás valores que hacen una sociedad cívica.

Por ende la idiosincrasia de nuestra sociedad debe cambiar a modo de que no solo se crea que el Estado es el encargado de cambiar el rumbo de esta sociedad, sino que debe ser un trabajo conjunto entre Sociedad-Estado, que nos permita tener la finalidad de integrarnos como una sociedad armónica, cívica y justa.

Con la propuesta de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, que se presenta a este Honorable Congreso, se tiene la finalidad de hacer la cultura cívica, una parte inherente al actuar de la sociedad día con día, en pocas palabras una costumbre, que día con día nos haga una mejor sociedad, repleta con conductas apegadas a los buenos valores sociales, cívicos y humanos, estando siempre en pro de la tranquilidad social, dignidad de las personas, seguridad de las personas y seres vivos, el entorno urbano, el medio ambiente así como crear la conciencia sobre el cuidado nuestros servicios públicos.

La finalidad de esta ley es combatir el rezago del desorden social, así como combatir la impunidad, crear las condiciones para combatir las conductas delictivas y de violencia.

La presente iniciativa contiene lo siguiente:

A).- La creación de la figura jurídica de Juez Cívico, quien será el ente encargado de conocer y resolver las controversias administrativas de las posibles infracciones a la presente Ley cometidas por las personas sujetas a este reglamento.

B).- Un Catálogo de las infracciones, entendiendo que infractor será toda persona física mayor a diez años cumplidos y a las personas morales que hayan ordenado la realización de una conducta que traiga consigo la comisión de una infracción, cuando las conductas atenten contra la dignidad, la tranquilidad, la seguridad de la sociedad y el entorno urbano.

C).- La descripción de cada una de las faltas cívicas, dado que la especificidad de la mismas evitará las sanciones por analogía, trayendo consigo una actuar transparente tanto de las fuerzas de seguridad pública como jueves cívicos.

D).- Los deberes ciudadanos, de manera enunciada, encargados de garantizar una convivencia pacífica.

E).- Se contemplan que las remisiones de probables infractores estarán a cargo del área responsable de la seguridad pública en los municipios, quienes los pondrán a disposición del Juez Cívico, quien llevará un registro municipal de infractores para la imposición de las sanciones correspondientes por parte del Juez Cívico, quien obligatoriamente tendrá que consultar dicho registro.

F).- Se establece como herramienta de identificación administrativa que dará mayor certeza al Juez Cívico hará la imposición de sanciones correspondientes, precisando que no se trata de un registro público, sino de un registro municipal de infractores, en el que se establece que será obligatoriamente su consulta por parte del Juez Cívico al imponer la sanción, mismo que estará a cargo del Secretario del Juzgado Cívico.

G).- Se contemplara la obligatoriedad de incluir en los programas de formación Policial, la materia de Justicia Cívica para los elementos de conforman el área de Seguridad Pública Municipal.

H).- Esta Ley será de carácter administrativo,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en base a las facultades que me confiera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de Ley, en los términos del documento que se adjunta.

**ATENTAMENTE**

**Tepic, Nayarit; a 26 de Octubre de 2017**



**Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez**

## LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CIVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

### TITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en todo el Estado y tiene por objeto:

I. Fomentar una cultura cívica en el Estado de Nayarit.

II. Regular la acción de los Municipios del Estado de Nayarit ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio de los municipios, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;

III. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,

IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos de la presente Ley todas las personas físicas y morales residentes en el Estado de Nayarit o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin dentro de los municipios del Estado de Nayarit, con las excluyentes que la presente Ley señale.

Las personas morales que tengan sucursales en el territorio circunscrito a los diversos Municipios del Estado, serán sujetos de la presente Ley, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo transiten en los territorios municipales estarán a lo previsto en la presente Ley.

Cuando sean personas morales será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos de la

presente Ley, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

En los Municipios del Estado de Nayarit, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

**Artículo 2.-** Son valores cívicos en el Estado, los que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, tales como los siguientes:

I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la entidad, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;

IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado; y

V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

**Artículo 3.-** El Estado y sus Municipios, en el ámbito de su competencia velarán porque se dé plena difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes.

**Artículo 4.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ley: a la presente Ley;

II. Gobernador: al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;

III. Área de Seguridad Pública: a la Secretaría, Dirección o Área responsable de la seguridad pública municipal en su respectiva jurisdicción;

IV. Ayuntamientos: a los Cabildos de cada Municipio del Estado;

V. Juez: al Juez Cívico de cada Ayuntamiento;

VI. Policía: al elemento del área de seguridad pública municipal;

VII. Infracción: acto, omisión o conducta que sanciona esta Ley;

VIII. Infractor: persona que se le atribuye la comisión de una infracción.

IX. Secretario: al Secretario del Juzgado.

X. Juzgados: a los Juzgados Cívicos de cada Ayuntamiento en el estado de Nayarit.

XI. Defensor Público: Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable infractor, adscrito al Juzgado Cívico Municipal.

XII. Municipio: A los distintos territorios de los Municipios de Nayarit.

XIII. Presidente: A los Presidentes Municipales del Estado de Nayarit;

**Artículo 6.-** Son sujetos de esta Ley todos los habitantes del Estado, que teniendo diez años cumplidos, realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por esta Ley.

**Artículo 7.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Presidente Municipal;

II. La Área de Seguridad Pública; y,

III. Los Jueces Cívicos Municipales.

**Artículo 7 Bis.-** Son autoridades auxiliares de las señaladas en el Artículo 7 de la presente Ley las siguientes:

I. El personal administrativo a dichos Juzgados;

II. La Coordinación de Protección Civil;

III. Dirección o Secretaria de Sanidad Municipal.

Dichas autoridades podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación de la presente Ley.

**Artículo 8.-** Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, calzadas, vías terrestres de comunicación, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

III. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

IV. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

V. Inmuebles o muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas, interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley en la materia.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES CIUDADANOS**

### **CAPÍTULO I DE LA CULTURA CÍVICA**

**Artículo 15.-** Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado y sus Municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
  - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
  - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
  - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y
  - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del servicio público.

## **CAPÍTULO II DE LOS DEBERES CIUDADANOS**

**Artículo 16.-** La Cultura Cívica en el Estado de Nayarit, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y Municipios;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar las de los demás;
- III. Brindar trato digno a todas las personas;
- IV. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- V. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate y policiales, en situaciones de emergencia;
- VI. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- VII. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y Municipios.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 17.-** Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 el salario mínimo vigente en el Estado de Nayarit o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

**Artículo 18.-** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la zona Urbana que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente o con arresto de 6 a 12 horas; En el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la zona urbana el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en la zona rural.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VI se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces el salario mínimo vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

**Artículo 19.-** Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

X. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XIII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XIV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XV. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente; y

XVI. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el salario mínimo vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a veces el salario mínimo vigente o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción X se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XIV y XV se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVI será sancionado con multa por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo vigente o arresto de 13 a 20 horas o:

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún municipio del Estado de Nayarit para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

En el supuesto de la fracción XVI de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

**Artículo 20.-** Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública.

- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte veces el salario mínimo vigente.
- VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella;
- IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI y VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el salario mínimo vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

La fracción V y VIII, se sancionará con multa por el equivalente de 21 a 40 veces el salario mínimo vigente o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el salario mínimo vigente o con arresto de 25 a 36 horas.

En los casos que el juez lo considere además de las sanciones interpuestas se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que la reparación sea posible.

**Artículo 21.-** En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

**Artículo 22.-** Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal.

**Artículo 23.-** Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal.

**Artículo 24.-** Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

**Artículo 25.-** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

**Artículo 26.-** Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción contenida en la presente ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

## **CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD**

**Artículo 27.-** Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

**Artículo 28.-** El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Ayuntamientos de los Municipios enviarán a las direcciones o secretarías propuestas de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 29.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

**Artículo 30.-** Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común:

V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

**Artículo 31.-** La dirección o secretaria encargada, proporcionara los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento del Ayuntamiento los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

**Artículo 32.-** En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

## TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 33.-** Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento.

**Artículo 34.-** Será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas tendrán el alcance probatorio que se señale en la legislación aplicable.

**Artículo 35.-** El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del Juzgado hasta que el Juez determine su envío al archivo general para su resguardo.

**Artículo 36.-** Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

**Artículo 37.-** En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor de edad, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores de edad. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor de edad en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante del Municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público; después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad, resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor de edad, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

**Artículo 38.-** Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 22, 23, 25 y 26. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

**Artículo 39.-** Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez se apoyará de la dirección o secretaria de sanidad municipal para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

**Artículo 40.-** El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la

infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

**Artículo 41.-** Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

**Artículo 42.-** Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Artículo 43.-** El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

**Artículo 44.-** Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

**Artículo 45.-** En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el juzgado para estos efectos.

**Artículo 46.-** Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley, y

III. Arresto hasta por 12 horas.

**Artículo 47.-** Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley, y

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO POR PRESENTACION DEL PROBABLE INFRACTOR

**Artículo 48.-** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de los policías, los cuales serán parte en el mismo.

**Artículo 49.-** El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada. O se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

En el caso de la fracción XVI del artículo 19 de la Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría o Dirección, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 50.-** La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

**Artículo 51.-** El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

Tratándose de la conducta prevista en la fracción XVI del artículo 19 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria.

El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XVI del artículo 19 de la Ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación.

**Artículo 52.-** En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

**Artículo 53.-** Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez pedirá al médico adscrito a la Dirección o Secretaría de Sanidad Municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

**Artículo 54.-** Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 55.-** Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico adscrito a la Dirección o Secretaría de Sanidad Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de

asistencia social competentes de los Municipios del Estado de Nayarit que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

**Artículo 56.-** Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

**Artículo 57.-** Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un Defensor Público; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR QUEJA**

**Artículo 58.-** Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

**Artículo 59.-** El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

**Artículo 60.-** En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

**Artículo 61.-** El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Escudo del Municipio y folio;

II. El Municipio y el número del Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;

III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;

IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

V. Nombre y domicilio del quejoso;

VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y

VIII. El contenido del artículo 62 y el último párrafo del artículo 68 de esta Ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

**Artículo 62.-** En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de la unidad sectorial de la Secretaría o Dirección que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

**Artículo 63.-** Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

**Artículo 64.-** Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

**Artículo 65.-** El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los quince días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

**Artículo 66.-** El convenio de conciliación puede tener por objeto:

I. La reparación del daño, y

II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Cuando el daño se cause con motivo de lo previsto en la fracción XVI del artículo 19 de la Ley, el convenio se elaborará con base en el valor del daño que se establezca en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por los peritos adscritos a las Direcciones o Secretarías Municipales de Seguridad Pública y Vialidad., respetando el principio de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

**Artículo 67.-** A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 veces el salario mínimo vigente

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

**Artículo 68.-** En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja, el cual podrá ser ampliado por el denunciante;

II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y

V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán todo tipo de pruebas exceptuando las ilegales e inconducentes.

Para el caso de las pruebas técnicas de fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

**Artículo 69.-** En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 51 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

**Artículo 70.-** Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan. El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

#### **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 71.** Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XVI del artículo 19 de esta Ley, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de

conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

**Artículo 72.** El Juez Cívico tomará la declaración de los conductores involucrados y, en su caso, de los testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a los peritos en tránsito terrestre de la Dirección o Secretaría Municipal de Seguridad pública y Vialidad, admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos.

Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

**Artículo 73.** Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

**Artículo 74.** El Juez Cívico, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

**Artículo 75.** Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, le serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

**Artículo 76.** El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de Nayarit, quienes sólo podrán negarse a

ordenar ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

**Artículo 77.** Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

I. Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;

II. Proporcionará al agraviado, en su caso, el formato de Querrela respectivo para su llenado con auxilio de un defensor que le asigne el mismo juzgado.

III. Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños, se le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la Querrela, lo pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado de Nayarit a fin de cumplimentar a la determinación del auto inicial.

IV. Una vez firmada la Querrela la enviará, dentro del plazo de doce horas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

V. Inmediatamente que reciba el auto inicial, la Fiscalía General del Estado de Nayarit., le dará el cumplimiento que corresponda en sus términos, con relación a los vehículos involucrados o lo que se determine;

Cuando se prevenga la denuncia por causas provocadas por el agraviado y no se desahogue, se procederá en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 78.** Si el agraviado manifestara su voluntad de no presentar su denuncia en ese momento o solicitara como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por los peritos.

El Juez hará constar tal circunstancia dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime procedente, en un plazo no mayor de dos años a partir de esa fecha, ordenando la liberación del vehículo conducido por el responsable.

En cualquier caso, el Juez, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

## **CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 79.** En contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de la presente Ley se estará a lo establecido por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el caso de las Quejas, que versen sobre el correcto funcionamiento y cumplimiento de los juzgados y su personal, serán atendidas por los Ayuntamientos Correspondientes, y el Cabildo emitirá las sanciones o acuerdos correspondientes.

## **TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **CAPITULO I ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 80.-** La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- III. Los Ayuntamientos Municipales;
- IV. Los Jueces Cívicos; y
- V. Los Secretarios de los Juzgados Cívicos.

**Artículo 81.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Implementar e impulsar a través de las Secretarías que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;

II. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;

III. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;

IV. Incluir un programa de formación policial en materia de cultura cívica;

V. Las demás que determine esta Ley.

**Artículo 82.-** Corresponde al área de seguridad pública municipal, la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con las siguientes atribuciones:

I. Detener y presentar ante el Juez a los presuntos infractores, en los términos señalados en esta Ley;

II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento del arresto, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo comunitario;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;

VI. Registrar las detenciones y remisiones de presuntos infractores realizadas por los policías;

VII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía.

**Artículo 83.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;

- II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;
- III. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, como parte del fomento a la cultura cívica de la entidad;
- IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida el Cabildo;
- V. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;
- VI. Registrar a través del área de Seguridad Pública correspondiente, las detenciones y remisiones de presuntos infractores realizadas por la policía; y
- VII. Observar el buen funcionamiento y cumplimiento de los Juzgados que marca esta Ley.
- VIII. Las que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO II JUZGADOS CÍVICOS**

**Artículo 84.-** En cada Juzgado actuarán Jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Los policías comisionados por la Secretaría, y
- IV. El personal auxiliar que determine la Dirección.

En los Juzgados se llevarán los registros.

Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de menores de edad;
- IV. Sección médica, y

V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

**Artículo 85.-** Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;
- XI. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la Dirección;
- XII. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;

XIII. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado.

XIV. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 19 fracción V de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

XV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XVI. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

**Artículo 86.-** Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del municipio donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

**Artículo 87.-** El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

**Artículo 88.-** El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

**Artículo 89.-** El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

**Artículo 90.-** Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

**Artículo 91.-** El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

**Artículo 92.-** La remuneración de los Jueces será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a los Directores de las Secretarías o Direcciones de los Ayuntamientos. Atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 93.-** Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que ésta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;

VII. Llevar el Registro Municipal de Infractores, puestos a disposición del Juez Cívico; y

VIII. Suplir las ausencias del Juez Cívico.

**Artículo 94.-** La remuneración de los Secretarios será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a Subdirectores de las Secretarías o Direcciones de los Ayuntamientos, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 95.-** Los médicos de las Secretarías o Direcciones de Sanidad Municipal emitirán los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, Los secretarios del juzgado llevarán un Registro de Certificaciones Médicas.

### CAPÍTULO III

## PROFESIONALIZACIÓN DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

**Artículo 96.-** Cuando una o más plazas de Juez o Secretario estuvieran vacantes o se determine crear una o más, los Ayuntamientos publicarán la convocatoria para que los aspirantes presenten los exámenes correspondientes, en los términos que disponga el mismo Ayuntamiento. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicado en los estrados de las distintas secretarías y direcciones de los municipios y un extracto de la misma por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en los Municipios.

**Artículo 97.-** Los Ayuntamientos tienen, en materia de profesionalización de los Jueces y Secretarios, las siguientes atribuciones:

- I. Practicar los exámenes a los aspirantes a Jueces y Secretarios;
- II. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados que hagan los exámenes correspondientes; así como los de actualización y profesionalización de Jueces, Secretarios, y personal de los Juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
- III. Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- IV. Determinar el procedimiento para el ingreso de guardias y personal auxiliar; y
- V. Las demás que le señale la Ley.

**Artículo 98.-** Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el municipio que se pretenda ser Juez.
- II. Ser licenciado en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

**Artículo 99.-** Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el municipio que se pretenda ser Secretario.

II. Ser licenciado en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;

III. No haber sido sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

**Artículo 100.-** Cada cambio de administración el Ayuntamiento acordará la permanencia o destitución del Juez cívico y del Secretario, en caso de que se acuerde la destitución se procederá a la elección de otro Juez y Secretario conforme a lo dispuesto en esta Ley.

## TÍTULO SÉXTO REGISTRO DE INFRACTORES CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 101.-** El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;

II. Infracciones cometidas;

III. Lugares de comisión de la infracción;

IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;

V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y

VI. Fotografía del infractor.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Jueces; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

**Artículo 102.-** El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

**Artículo 103.-** El Registro de Infractores estará a cargo de los Juzgados y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

**Artículo 104.-** La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en los Municipios del Estado de Nayarit así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

**Artículo 105.-** Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Aprobada la presente Ley, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación en el "Periódico Oficial del Estado", Órgano de difusión gubernamental.

**SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica,

armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**CUARTO.-** El Congreso del Estado de Nayarit; en un término de sesenta días hábiles realizará la reforma respectiva a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit a fin de armonizar sus disposiciones con el presente ordenamiento.